

[No. 46.]

LEY

PARA ENMENDAR EL TÍTULO IX, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 348, DEL CÓDIGO POLÍTICO—“TASACIÓN DE LA PROPIEDAD”.—SEGÚN ENMENDADO POR LA LEY DE 14 DE MARZO DE 1907.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Que el Título IX, Capítulo I, Artículo 348,—“Tasación de la Propiedad”—según enmendado por la ley del 14 de marzo de 1907, quede enmendado en la forma siguiente:

“Artículo 348.—El dueño de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo sucesivo se vendieren para el pago de contribuciones, sus herederos ó cesionarios, ó cualquiera persona que tuviere algún derecho ó interés en los mismos, podrá redimirlos dentro del término de un año contado desde la fecha del certificado de compra, pagando al comprador, herederos ó cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, con interés anual á razón del doce por ciento, junto con todas las costas devengadas y contribuciones vencidas. Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá derecho á recibir del comprador, sus herederos ó cesionarios, el referido certificado de compra, al dorso del cual se extenderá, en debida forma y ante notario público, el recibo del dinero pagado para redimir la propiedad, y la persona que redima pagará al notario público cincuenta centavos por honorarios. El recibo debidamente extendido al dorso del certificado de compra, surtirá el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones sobre el título de propiedad del inmueble vendido por razón ó en virtud de dicha subasta para el pago de contribuciones no satisfechas. Y el que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago se inscriba debidamente en el Registro de la Propiedad contra el certificado de compra, mediante el pago al Registrador de un dollar como honorarios; y la propiedad así redimida quedará sujeta á todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, que no fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no

se hubiere vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones. Cuando se redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por éste para redimir la propiedad se acumulará á su crédito hipotecario, y podrá recobrase al mismo tipo de interés que devengue el crédito hipotecario; y cuando el inquilino ó arrendatario redimiere la propiedad, podrá deducir de la renta que pagare el importe de dicha redención.”

Sección 2.—Toda ley ó parte de ley que se oponga á la presente queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 10 de marzo de 1910.*

[No. 47.]

LEY

PARA CREAR UNA JUNTA DE COMISIONADOS QUE PROMUEVA LA UNIFORMIDAD DE LEGISLACIÓN EN LOS ESTADOS Y TERRITORIOS DE LA UNIÓN.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Dentro de treinta días después de la aprobación de esta ley, el Gobernador, á propuesta de los miembros del Tribunal Supremo, nombrará dos abogados, los cuales ejercerán los deberes de su cargo por un término de cinco años y tanto ellos como sus sucesores quedan constituidos por esta ley en una junta que se denominará Junta de Comisionados para promover la uniformidad de la legislación en los Estados y Territorios de la Unión. Toda vacante que ocurra en dicha Junta por haber expirado el término del cargo ó por renuncia, fallecimiento ó cualquier otra causa, será cubierta por nombramiento del Gobernador hecho del modo antes mencionado.

Artículo 2.—Dicha Junta tendrá el deber de estudiar